

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, en lo que aquí interesa, se originó con motivo del secuestro, en la localidad de José C. Paz, de una camioneta que presentaba colocadas chapas patentes que no se correspondían con sus originales, en poder de Fernando David B M , que había sido sustraída, aproximadamente tres meses antes, en esta capital (fs. 16/17).

El juez local declinó la competencia a favor de la justicia nacional que instruía la sustracción para que se expidiera respecto de la posible participación del imputado en ese delito (fs. 75/76/vta.).

La magistrada nacional, por su parte, rechazó esa asignación con base en las afirmaciones del damnificado por el desapoderamiento referidas a que no podría reconocer a sus autores, la inexistencia de testigos, y el lapso transcurrido entre el robo y su posterior hallazgo, por lo que, a su entender, correspondía desvincular definitivamente al prevenido de ese delito. Sobre esa base, devolvió las actuaciones a la justicia provincial, para que su titular eventualmente dispusiera su remisión a la justicia de excepción del ámbito en el que se halló el rodado (fs. 81/82/vta.).

Con la insistencia del juez de origen, quedó trabada la contienda (fs. 86/vta.).

En primer lugar, cabe poner de resalto que V. E. tiene establecido que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que en iguales condiciones le atribuyen los jueces (Fallos: 327:3645; 328:1262, 2564; 329:1324 y 2139).

Al respecto, advierto que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en que habría incurrido B M .

En mi opinión, el pronunciamiento efectuado por la magistrada nacional en lo criminal y correccional en su resolución para rechazar

la competencia en el sentido de que no contaba con los elementos probatorios que permitieran vincular a B M con la sustracción ocurrida tres meses antes, en esta ciudad (cf. fs. 81/82/vta.), no puede ser interpretado como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. (cf. Fallos: 317:499; 325:950 y 326:908).

Ello es así, pues las circunstancias en que ocurrió el robo del vehículo -siempre de acuerdo a lo manifestado por aquella magistrada, pues no se incorporaron las constancias referidas a ese suceso- esto es, cometido por tres individuos armados que intimidaron a Carlos V para desapoderarlo de la camioneta, por el momento, impiden descartar la participación del imputado en el delito contra la propiedad (Fallos: 318:182 y 325: 898 y 950), quien fue hallado con el vehículo con sus chapas patentes cambiadas y documentación aparentemente apócrifa (cf. fs. 16/17, 18, 21, 38/vta. 39/42).

En tales condiciones, más allá de lo que habría afirmado el damnificado por el robo a la magistrada nacional, sería conveniente contar con el resultado de una rueda de reconocimiento de personas. A este respecto, debe recordarse que la dificultad que la víctima de la sustracción juzgue tener para la realización de esa medida no autoriza un juicio adverso sobre su utilidad, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no tiene en frente (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P.).

Ello no sólo contribuiría a definir la situación jurídica del imputado respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

Asimismo, considero atinente recordar el criterio sostenido por esta Procuración, con base en la doctrina tradicional de la Corte en la materia (cf. Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre muchos otros), de acuerdo con el cual el conocimiento de los casos de encubrimiento de delitos juzgados por tribunales de la nación corresponde a la justicia federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo (cf. dictamen de esta Procuración General de la Nación *in re* Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, "G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento", del 29 de agosto de 2016) siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no haya tenido participación alguna en el desapoderamiento (Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* "Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento", resuelta el 4 de septiembre de 2001).

Sobre la base de esas consideraciones, opino entonces que corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del vehículo, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias N° 846, L. XLI *in re* "Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito"; N° 1167, L. XLI *in re* "Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)" y N° 1025, L. XLI *in re* "Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)"), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

En otro orden de cosas, y aunque no haya sido objeto de controversia, considero que no puede pasarse por alto que también se incautó del interior de la camioneta, una cédula de identificación automotor a nombre de Damián Carlos Oscar C , respecto de la cual ni siquiera se verificó pericialmente su autenticidad. No obstante, del cotejo de ese instrumento con el título de propiedad, a simple vista se puede apreciar que éste sería, al menos, ideológicamente falso, en tanto figura en él la misma numeración de chasis del vehículo sustraído a V (cf. fs. 21 y 38/vta.)

En consecuencia, estimo que de acuerdo a su carácter nacional (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros), la investigación sobre su falsedad concierne a la justicia federal de la sección donde se la

descubrió (Fallos: 312:1213), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860, entre otros).

Asimismo, considero que su titular deberá también conocer acerca de la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal (cf. fs. 23/vta.), debido a la estrecha vinculación que existiría entre esa infracción, y la falsedad de aquel documento registral, en lo que respecta a la coincidencia que se observa entre las numeraciones individualizadoras del chasis del vehículo y las que constan en dicho documento (cf. fs. 21), por lo que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de sendos delitos quede a cargo de un único tribunal, que en el caso deberá ser la justicia federal de la sección en la que se secuestró el rodado, de acuerdo con el criterio acogido por V. E., en Competencias N° 1630, L. XL *in re* "Comisaria de Puerto San Julián s/investigación" y N° 212 L. XLI *in re* "Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación